



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00045-00
Demandante:	HUMBERTO DE JÉSUS SEGURO SEGURO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	CUMPLIMIENTO

Decide de plano la Sala sobre la solicitud de recusación elevada por el señor HUMBERTO DE JÉSUS SEGURO SEGURO, parte accionante, contra el Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, integrante del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo del año en curso, el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, inadmitió la demanda y le concedió a la parte accionante el término de 2 días hábiles señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados (PDF. 004Autoinadmite).

El proveído aludido fue notificado por medio de estado electrónico 41 del 8 de marzo de 2022 (PDF. 005Not.estado).

El 11 de marzo de 2022 la parte accionante presenta escrito referencia: “*Recusación por abuso de poder violación del debido proceso*”, dirigido a “*Magistrados tribunal administrativo*” (PDF. 006Recusación).

Seguidamente, el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación (PDF. 007 Auto resuelve recusación 000-2022-00045-00), manifiesta no aceptar la recusación planteada, por cuanto no se invoca causal alguna, y no encuentra fundada ninguna de las dispuestas en los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA, respecto al expediente de la referencia.

Para resolver se

2. CONSIDERA

En primera medida, respecto a la competencia, es de resaltar que de conformidad con el artículo 125 literal b) numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 132 numeral 3 ibidem modificado por el artículo 22 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala proferir esta decisión.

En el caso bajo examen, el aquí accionante manifestó que *“los recuso por abusar de poder, inadmitiendo la acción de cumplimiento remitida por su Superior, y en concurso de manera burlona me solicita que subsane sin exhibir lo pretendido con el fin de negarme el derecho con el abuso operandi que acostumbra ese despacho cuando no existe un padrino político”*.

Examinado el escrito contentivo de la recusación, la Sala observa que el accionante, de manera genérica señaló diversas circunstancias fácticas que, a su juicio, podrían llegar a ser constitutivas de causales de recusación, pero no indicó con exactitud cuál o cuáles serían exactamente las que se predicarían respecto del Magistrado del Tribunal.

El accionante se limitó a expresar su inconformidad frente al auto inadmisorio de la demanda, lo que a su juicio representa un abuso de poder, obstáculo para el acceso a la administración de justicia y constitutivo de impedimento.

Ahora, como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso *“[...].no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”*.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

El artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso - CGP- establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como se puede advertir, nada de lo afirmado por el accionante encaja en las circunstancias fácticas previstas en las normas citadas; recuérdese que las causales de impedimento y recusación son hechos o circunstancias definidas expresamente por el legislador y son de carácter taxativo y de interpretación.

La regulación legal de las causales de recusación, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Respecto del hecho de haber inadmitido la demanda por carecer de los requisitos de ley, para la Sala, ello no compromete la imparcialidad del Magistrado de la Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, para conocer del asunto.

Según lo narrado por la parte accionante, para esta Sala es claro que no concurren en el recusado ninguna situación que configure conflicto de interés o causal de impedimento o recusación de las descritas en el artículo 130 del CPACA y 141 del CGP, dirigidas a garantizar la imparcialidad o transparencia, con la cual debe tramitarse y decidirse el asunto de la referencia, y en consecuencia, la recusación habrá de declararse infundada, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso alguno según lo dispuesto en artículo 132 del CPACA.

Por otro lado, el artículo 147 del CGP prevé una potestad correccional específicamente aplicable cuando una recusación *"se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición"*. En tal supuesto, de acuerdo con la misma norma, *"se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar"*. Al igual que otros poderes correccionales establecidos por el CGP, esta potestad tiene por propósito asegurar el respeto de deberes, atribuidos a las partes y los apoderados, como los de *"proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos"*, *"obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"* y *"abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias"*³.

Así pues, una vez la recusación es declarada improcedente y, con ello, el efecto equivalente a no probada, la aplicación de la sanción prevista por el CGP dependerá esencialmente de que el juez considere acreditado el segundo elemento del supuesto de hecho previsto por el artículo 147 del CGP, esto es, **la mala fe o la temeridad en la presentación de la recusación respectiva.**

Se entiende que hubo temeridad o mala fe cuando el solicitante no promueve la recusación con el objetivo de garantizar que el proceso sea conocido por un juez imparcial y transparente, para con ello salvaguardar el debido proceso y la recta administración de justicia; sino que, su comportamiento denota un propósito desleal que deja al descubierto el abuso de su derecho⁴ en perjuicio de los principios de economía procesal, eficiencia, eficacia y transparencia en la prestación del servicio público de administración de justicia⁵.

En las condiciones descritas, la conducta desplegada por la parte accionante podría considerarse como dilatoria del proceso o tendiente a entorpecer el desarrollo normal del mismo.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se exhortará al señor HUMBERTO DE JÉSUS SEGURO SEGURO para que, en adelante, se abstenga de formular peticiones y recursos improcedentes so pena de ser sancionado conforme a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Virtual de Decisión Oral del

³ *Ibidem*, artículo 78, numerales 1, 2 y 3, respectivamente.

⁴ Sentencia SU-168 de 2017.

⁵ *Ibidem*.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la recusación manifestada por el señor HUMBERTO DE JÉSUS SEGURO SEGURO, parte accionante, en contra del Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

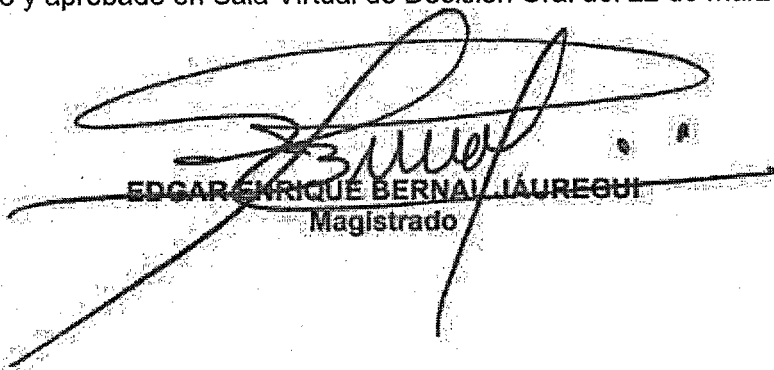
SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 132 del CPACA.

TERCERO: EXHORTAR al señor HUMBERTO DE JÉSUS SEGURO SEGURO para que, en adelante, se abstenga de formular peticiones y recursos improcedentes so pena de ser sancionado conforme a derecho.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente para que continúe con el trámite del proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral del 22 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL LAUREQUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado
Ausente con permiso



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado